

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 072 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 AGO 2022

VISTOS: Hoja de Registro N° 1106 de fecha 01 de abril del 2022, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por la señora VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L. contra la R.D.R. N° 0056-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de fecha 01 de marzo de 2022; Informe N°016-2022GRP-440400-RBMV de fecha 22 de julio de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0594-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, resolvió en su **"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** generado en el Acta de Control N° 000177-2021 de fecha 11 de junio de 2021, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** referido a la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC". También se resolvió en su **"ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** generado en el Acta de Control N° 000177-2021 de fecha 11 de junio de 2021, al **CONDUCTOR ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA**, referido a la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC". Y así mismo también se resolvió en su **"ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA**, por presuntamente incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"** con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° T5D-968**".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0056-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, resolvió en su **"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **conductor ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/ 4,400.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, consistente en **"Prestar el servicio de transporte de personas, sin autorización otorgada por la autoridad competente"**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC".

Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 1106 de fecha 01 de abril de 2022, el administrado la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES**, identificado con DNI N° 03576909, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** interpone recurso de apelación contra la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 072 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 AGO 2022

Resolución Directoral Regional N° 0056-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 01 de marzo del 2022, solicitando se declare su NULIDAD..

Que, con Informe N° 376-2022/GRP-440010-440015-440015.03 (04.05.2022), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso; al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 207-2022-GRP-440010-440011 (04.05.2022) eleva el recurso de apelación; y, mediante Oficio N° 660-2022-GRP-440000-440010 (05.05.2022), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, efectuada el correspondiente análisis de los fundamentos planteados por el administrado, se tiene:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, de conformidad al Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 072 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 AGO 2022

no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

De acuerdo a lo establecido en numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la instancia competente para declarar la nulidad que prescribe: “**La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.**”

Que, sobre la nulidad de oficio el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece que: 213.1 “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...).** Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, sobre el plazo para declarar la nulidad de oficio el numeral 213.3 del artículo 213, del mismo dispositivo legal señalado en el considerando precedente, señala que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Que, en el artículo 12°-A del D.S. N° 017-2009-MTC refiere sobre la **transgresión de normas de ámbito nacional: En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.**

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo de 2022, “señalando que en el segundo párrafo de la resolución, se deja constancia que la empresa FORMULA DESCARGO ante la autoridad administrativa con escrito de registro N° 05756 de fecha 28 de diciembre de 2021, en el cual, entre otros, cumple con adjuntar la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 072 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 AGO 2022

setiembre de 2021, en el cual se habilita a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA por el periodo de 01 año y se otorga AUTORIZACIÓN para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar de la ruta Piura-Sullana y viceversa por el plazo de 10 años; así también, se solicita que en virtud de tal resolución se da por concluido el procedimiento sancionador dado que ello constituye una eximente de responsabilidad”.

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutivo impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, toda vez que se verifico la Resolución Directoral Regional N° 0461-2021/GOB. REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de septiembre de 2021, en donde indica en su primer considerando “que mediante el Escrito de Registro N° 02963 de fecha 01 de julio del 2021, la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA EIRL.** solicitado Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° T5D-968, A7V-856, A6X-960 Y B6U-775, así como la habilitación de los conductores señores: **Pedro Miguel Quezada Franco, Johnny Martin Nieves Gutiérrez, Segundo Raúl Fernández Farfán y Odar Armando Peña Peña**”. En consecuencia, dicha solicitud fue presentada por la administrada la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** con fecha posterior a la detección de la infracción e incumplimiento de la sanción. Obrante a folio (104). **(lo subrayado y sombreado es nuestro).**

Que, la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento¹ y el Principio de Legalidad² estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Entendiéndose este principio como el sostenimiento pleno a la ley, al derecho, pues vale decir que las Administraciones públicas no solo deben respetar las disposiciones normativas con rango de ley, sino también el entero ordenamiento jurídico, del que forma parte, las escritas, la costumbre y los principios del derecho.

Que, en los numerales del inciso 91.1 del artículo 91 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere las **“Modalidades: La fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: 1) Fiscalización de campo, 2) Fiscalización de gabinete y 3) Las Auditorias anuales de servicios”**. En concordancia con el numeral 91.2. **“La fiscalización de campo o de gabinete será realizada conforme a lo señalado en el presente Reglamento y las normas complementarias que establezca la DGTT del MTC”**.

Que, en el inciso 92.3 del artículo 92° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere el **“Alcance de la fiscalización: La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo**

¹ Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 072 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 AGO 2022

91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda”.

Que, en el numeral 118.1.3 del inciso 118.1 del art. 118 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, referido al “Inicio del Procedimiento sancionador, el procedimiento se inicia: Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del supervisor, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos”.

Que, en el inciso 6.2-A del art. 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, referido al “Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: Son documentos de imputación de cargos los siguientes, A) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...); al respecto se consideró en la fiscalización de gabinete el INICIO del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de Transportes WANKA E.I.R.L. por realizar el servicio regular de personas sin contar con la autorización emitida por la Autoridad correspondiente, premisa normativa que encuadra en la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II el D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., consistente en “Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00).

Que, en el artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, referido al “Valor probatorio de las actas e informes: Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador”.

Finalmente, de lo expuesto y de acuerdo a lo que contempla la norma, los administrados tienen derecho a presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, y de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 072 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 AGO 2022

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad dice: (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida por la autoridad competente para resolver. Siendo ello así, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento; y, estando a lo solicitado por el administrado se tiene que el Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO** el recurso de Apelación contenido en la solicitud presentada el 01 de abril de 2022 (HRyC N° 1106), interpuesto por la señora **VICTORIA A. CHUNGA REOSALES**, identificada con DNI N° 03576909 en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0056-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (01.03.2022)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

*En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva** N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA REOSALES**, identificada con DNI N° 03576909 en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0056-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 01 de marzo de 2022, por realizar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente del vehículo de placa de rodaje N° **T5D-968** y con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, correspondiente a la **Multa de 1 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos soles (S/ 4,400.00)** con la Infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, acción que fue detectado en Fiscalización de Gabinete; y de acuerdo a los fundamentos legales expuestos en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA REOSALES** identificada con DNI N° 03576909, en su calidad de Gerente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 072 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 AGO 2022

General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, teniendo como domicilio en Calle Balta N° 116 int. 01 Barrio Leticia-Sullana, del distrito y provincia de Sullana y Departamento de Piura, de conformidad, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Registro N° 1106 de fecha 01 de abril de 2022, y a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura

